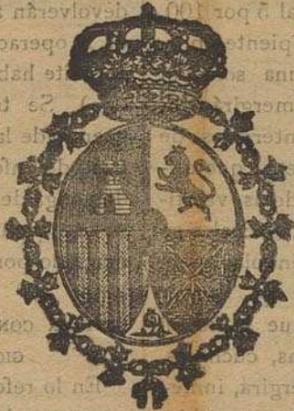


Boletín Oficial



PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no extiende su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 18 de Diciembre).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 4.113

Bases generales para la redacción de los Reglamentos de Higiene.

(Conclusión)

h) La temperatura de las clases no debe ser en invierno inferior á 14º ni superior á 18º. Para conseguir esto se dispondrá de un sistema de calefacción, el más perfeccionado posible dentro de los recursos de la localidad, pero que debe reunir necesariamente las condiciones de no viciar el aire de las clases ni exponer á los alumnos á accidentes por el fuego.

i) No se consentirá la asistencia á las Escuelas de alumnos atacados de enfermedad contagiosa, incómoda, repugnante ó peligrosa. Serán especialmente vigiladas las afecciones cutáneas de naturaleza parasitaria y especialmente la sarna y las tiñas, debiendo reconocer el Inspector provincial ó el municipal, según los casos, á todos los alumnos tan pronto como se descubra el primer caso, retirando de la clase al atacado y procediendo inmediatamente á la desinfección del local.

j) El tiempo mínimo que deberá tardar en volver á la Escuela un alumno atacado de enfermedad contagiosa, será de cuarenta días para los casos de viruela, escarlatina y tos ferina; de veinte días para los de difteria, y de quince para los de sarampión.

En todos estos casos, así como en los de fiebre tifoidea, se exigirá, para recibir nuevamente al niño en la Escuela, certificado médico en el que conste que no existe ya peligro de contagio, y que se han tomado todas las medidas necesarias de desinfección con sus ropas, libros y cuadernos.

k) Los niños en cuya casa haya ocurrido algún caso de enfermedad contagiosa, no podrán volver á asistir á las clases sin presentar certificado médico de no haber tenido contacto con el enfermo, y de que no presentan síntomas de contagio.

l) Queda prohibida la costumbre establecida en algunas localidades de que los alumnos acompañen á los entierros de compañeros fallecidos de enfermedad contagiosa, infecciosa ó epidémica.

No se admitirá ningún alumno en las Escuelas públicas ni privadas, Colegios y Establecimientos del Estado, la Diputación ó el Municipio, que no presente el documento en que conste que ha sufrido la vacunación ó revacunación, según su edad.

XIV

CAFÉS

- a) Se exigirá que en todas las vidrieras, así interiores como exteriores, sean móviles hacia adentro los vidrios superiores para facilitar la ventilación del local.
- b) Para la instalación de las bombas que en algunos cafés se utilizan para su-

bir la cerveza desde las cuevas al mostrador de despacho, se tendrán presentes las siguientes disposiciones:

- 1.ª Los tubos que conducen el líquido deben ser de vidrio ó de estaño fino.
- 2.ª El aire destinado á suministrar la presión se tomará, por un tubo especial, de los patios, á una altura mínima de seis metros sobre el nivel del piso del mismo patio; ese tubo tendrá su extremo libre encorvado hacia abajo, y el orificio de entrada estará obturado con un tapón de algodón hidrófilo, que se renovará cada ocho días.
- 3.ª La limpieza de todo el aparato se verificará, con intervalos regulares, cuando más cada quince días.
- 4.ª Estas mismas disposiciones regirán para los hoteles, restaurants, tabernas, merenderos, etc.

XV

FÁBRICAS Y ESTABLECIMIENTOS INSALUBRES, PELIGROSOS Ó INCÓMODOS

- a) Se cumplirán estrictamente las disposiciones consignadas en las Ordenanzas y Reglamentos municipales y de Policía urbana, referentes á la instalación y explotación de los establecimientos de esta clase, sin perjuicio de lo prevenido en relación con ellos en las leyes sociales hoy vigentes.
- b) Las aguas residuales nocivas de las fábricas, se dispondrá que sean purificadas antes de incorporarse á las aguas públicas.
- c) Las fábricas de hielo emplearán para elaborar éste exclusivamente aguas potables, así desde el punto de vista químico como del bacteriológico, y mejor todavía el agua procedente de las condensaciones de las calderas de vapor, recogida al efecto y conservada en recipientes

especiales. Estos deberán estar contruidos con hierro galvanizado ó estaño, con estaño de 990 milésimas.

XVI

CEMENTERIOS

- a) Se estudiará á la mayor brevedad posible la situación y emplazamiento de los actuales cementerios, examinando su orientación, distancia á las habitaciones, y muy especialmente la naturaleza y composición de las aguas de filtración de los mismos, analizándolas detalladamente y precisando la distancia á que de ellos pasan los conductos ó cañerías de aguas potables, caso de que existieran en las inmediaciones, para poner en claro si esas filtraciones pueden influir en la composición de éstas.
- b) Caso de que esa contaminación fuera posible, se establecerá un sistema de saneamiento del suelo del cementerio, llevando las aguas resultantes por el camino más corto y en las mayores condiciones de aislamiento, á la alcantarilla ó corriente de agua de evacuación más cercana.
- c) Por los Municipios que cuenten con recursos para ello, se estudiará el medio de instalar en cada cementerio un horno crematorio en el que se distribuirán todos los restos que hoy se confían á la fosa común, transcurrido el tiempo que señalan las disposiciones vigentes en la materia.
- d) Queda prohibida toda visita en épocas fijas del año á los cementerios, y más especialmente en época de epidemia.
- e) Se dispondrá que en tiempo de epidemia se cubra cada cadáver que se sepulte con una capa de cal viva de 50 centímetros, cuando menos, de espesor.

XVII

DEFENSA CONTRA LAS ENFERMEDADES CONTAGIOSAS

a) Se prohibirá escupir en el suelo en todos los lugares públicos de reunión, iglesias, teatros, cafés, escuelas, fábricas, oficinas, coches, tranvías, etc., y en las aceras de la vía pública. A este efecto, se dispondrá que en todos estos sitios se coloquen, distribuidas profusamente, escupidoras metálicas conteniendo serrín de madera empapado en solución al 5 por 100 de sulfato de cobre, y rótulos ó carteles en los que, con letras bien visibles, se recuerde esté precepto; esos recipientes se vaciarán las veces que fuere necesario al día, en uno mayor, cuyo contenido ó bien se arrojará por las mañanas en la alcantarilla más cercana, añadiendo, para hacer más fácil y completa esta limpieza, la cantidad precisa de solución de sulfato de cobre para dar fluidez á la mezcla, ó bien se destruirá por el fuego donde no hubiera alcantarillado.

Será conveniente que esta precaución se adopte también en los comercios, hoteles, escaleras y habitaciones de las casas particulares, y, en una palabra, en todas partes, puesto que, además de constituir un hábito de limpieza, es una precaución importantísima para prevenir el contagio de algunas enfermedades graves.

b) Será obligatorio el blanqueo, estucado ó pintado de aquellas habitaciones en las que hubiera permanecido un atacado de enfermedad contagiosa; esas operaciones se efectuarán después de una desinfección previa de esas paredes y techo por medio de la solución al 1 por 1000 de sublimado ó del formaldehído, y los gastos producidos se abonarán por mitad entre el inquilino y la Administración municipal si aquél contara con recursos para ello, ó entre esta última y el propietario de la casa en el caso contrario.

c) Las Administraciones central, provincial y municipal, exigirán que todos sus dependientes y las familias de éstos sufran la vacunación y la revacunación en tiempo oportuno, reclamando el comprobante de haberlo efectuado, que se entregará por las oficinas encargadas de este servicio.

d) Por el Estado, la Diputación y el Municipio se procederá en la época oportuna á la vacunación y revacunación del personal que de ellos dependa.

e) La vacunación y revacunación serán gratuitas para todas aquellas clases de la sociedad cuyos medios no les permitan abonar la pequeña cantidad que debe fijarse como retribución por esta clase de servicios.

f) En tiempo de epidemias se prohibirá la costumbre de la permanencia de los cadáveres en las casas. Esta prohibición se aplicará, en tiempo normal, siempre que se trate de fallecimiento por enfermedad infecciosa.

g) En tiempo de epidemias se aplicarán con todo rigor las medidas necesarias para asegurar el aislamiento en sus casas, y de no ser esto posible, en hospitales especiales de los enfermos.

h) En la casa en que ocurra un caso de enfermedad contagiosa, se tomarán las precauciones siguientes:

1.ª Se desinfectarán dos veces al día, cuando menos, los retretes, vertiendo en

cada uno y de una sola vez 10 litros de solución de sulfato de cobre al 5 por 100.

2.ª Se dispondrá un recipiente apropiado, en el que se verterá una solución desinfectante. En ésta se sumergirán todas las ropas de cama é interiores de vestir, pañuelos, servilletas, etc., que utilice el enfermo, manteniéndolas veinticuatro horas, transcurridas las cuales se aclararán y escurrirán, reuniéndolas aparte para enviarlas á lavar.

3.ª Todo el utensilio que utilice el enfermo, vasos, copas, tazas, cucharas, etc., se pondrá aparte y sumergirá, inmediatamente después de usado, en agua hirviendo, en la que permanecerá quince minutos, pasados los cuales podrá lavarse como de ordinario.

4.ª En las escupidoras y servicios que utilice el enfermo, se pondrá serrín de madera empapado en solución al 5 por 100 de sulfato de cobre; con la misma solución se diluirán las materias recogidas para verterlas en los retretes de las casas á medida que vaya siendo necesario.

5.ª En la habitación que ocupe el enfermo se suprimirán todas las colgaduras, tapices, alfombras y muebles de tapicería, dejando sólo los más indispensables para su servicio.

7) Se prohibirá, bajo la pena de multa que fijará la Autoridad municipal:

1.º Que toda persona atacada de una enfermedad contagiosa se presente, sin haber tomado las precauciones necesarias, en la vía pública, tiendas, hoteles, tranvías y establecimientos de todas clases; si tomara algún coche, deberá antes prevenir al cochero de la enfermedad que padece.

La prohibición anterior se hará extensiva á toda persona que esté encargada de cuidar á un enfermo de esta clase.

2.º Dar, vender, prestar expedir ó exponer ropas de cama, vestidos ó otros objetos que hayan estado en contacto con individuos afectos de una enfermedad contagiosa y que no hayan sido previamente desinfectados.

3.º Que todo coche que con consentimiento del cochero haya transportado enfermo alguno de esta clase, vuelva á prestar servicio sin ser previamente desinfectado. El que haya tomado el coche abonará al cochero, además del precio del servicio, los gastos de desinfección, más una indemnización por el tiempo que pierde en esta operación.

4.º Que la casa, habitación ó departamento habitado por un enfermo infeccioso se alquile nuevamente sin una desinfección previa, que será abonada por quien corresponda, con arreglo á las tarifas sanitarias vigentes.

5.º Que ningún propietario de hotel alquile una habitación, sea cual fuere su clase, en la que haya permanecido un enfermo infeccioso, hasta que haya sido debidamente desinfectada.

m) Será obligación del médico que asista á un enfermo infeccioso, avisar al servicio local de desinfección, para que éste proceda inmediatamente á practicarla, indicando la enfermedad de que se trata.

n) La desinfección se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes á aquella en que se reciba el aviso, y comprenderá el local, los muebles y objetos que se encuentren en el mismo, y las ropas de ca-

ma y de uso del enfermo, las cuales se devolverán á la familia, una vez practicada la operación, con el documento que acredite haberse llevado á cabo.

o) Se transportará al Hospital por cuenta de la Administración á todo atacado de enfermedad contagiosa que no disponga de una habitación especial para su uso exclusivo, ó que habite un cuarto ocupado por más de una familia.

XVIII

DEFENSA CONTRA LAS ENFERMEDADES CONTAGIOSAS EN LOS ANIMALES

En lo referente á los medios de defensa contra las enfermedades contagiosas de los animales, hay que ajustarse á lo que dispone el Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos de 3 de Julio de 1904.

XIX

PENALIDAD

Las infracciones á los preceptos y disposiciones contenidas en el presente Reglamento se castigarán en la forma y con la penalidad establecida en los artículos 201 á 209 (ambos inclusive) de la Instrucción general de Sanidad pública, aprobada por Real orden de 12 de Enero de 1904, y en los 356, 357, 547, 548, 549, 592, 595 y 596 del Código Penal vigente, según el caso particular de que en cada momento se trate.

Madrid 12 de Octubre de 1910.—Aprobado.—F. Merino.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Secretaría.—Negociado 1.º

Circular núm. 4.183

Anuladas por Real orden de 4 de Noviembre último las elecciones municipales celebradas el día 24 de Julio del corriente año en las dos secciones del primer distrito y en la segunda del segundo del Ayuntamiento de La Carlota, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la ley Orgánica, he acordado convocar á nuevas elecciones en dicho pueblo, las que tendrán lugar el domingo 8 de Enero próximo, verificándose el escrutinio el jueves 12 del mismo mes.

Lo que se hace público en este periódico oficial, debiéndose advertir que hoy terminan en sus funciones los delegados, comisionados y demás agentes que por cualquier concepto estuvieron ejerciéndolas en el término municipal con motivo de expedientes gubernativos, denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la Administración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la ley de 8 de Agosto de 1907.

Córdoba 10 de Diciembre de 1910.

El Gobernador,
Fidel Gurrea.

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 4.181

Sección administrativa de Beneficencia.

Anuncio de segunda subasta.

No habiendo tenido efecto por falta de postores la primera subasta anunciada para el suministro de carne de vaca con destino á los cuatro Establecimientos de la Beneficencia provincial, durante el año de 1911, la Comisión provincial de mi-

Vicepresidencia ha acordado se celebre una segunda, que tendrá lugar en el salón de sesiones de la misma á las catorce horas, un día después de transcurridos treinta contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y caso de ser domingo ó día feriado en el siguiente hábil, bajo los mismos tipos y condiciones del primer anuncio, publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 272, del día 15 de Noviembre último.

Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en expresada licitación.

Córdoba 17 de Diciembre de 1910.—El Vicepresidente, Mateo Navajas.

Delegación de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 4.140

Edicto

Desconociéndose en esta Delegación el paradero y domicilio actual de don Carlos López de Longoria, don Julián García de los Santos, don Mariano José Eduardo Leante y Esbry, don José Augusto Morente y Martínez, don Francisco López Ramos y don José García Martínez, funcionarios de Hacienda que fueron en esta provincia desde 1.º de Enero de 1880 á 31 de Diciembre de 1882, y presuntos responsables subsidiarios de la suma de veinte y ocho mil veinte y dos pesetas con siete céntimos, resto que falta por reintegrar del alcance que contrajo don Diego de Torres Coca en el cargo de Administrador subalterno de Rentas Estancadas del partido de Bujalance, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 86 del Reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino de 8 de Agosto de 1907, se cita, llama y emplaza á los presuntos deudores y á sus herederos ó causahabientes en el supuesto de que hubiesen fallecido, para que en el término de diez días se personen en las oficinas de esta Delegación, por sí ó por medio de apoderado legítimo, á enterarse de los cargos que les resultan y producir los descargos que les convengan, en la inteligencia que de no hacerlo así les parará el perjuicio á que haya lugar.

Córdoba 15 de Diciembre de 1910.—El Delegado de Hacienda, Mariano Alvarez Díaz.

Junta municipal del Censo electoral DE FUENTE LA LANCHA

Núm. 4.179

Don Miguel González Carcedo, Secretario del Juzgado municipal de esta villa y, como tal, de la Junta municipal del Censo electoral de la misma.

Certifico: que en la sesión celebrada por dicha Junta el día primero del corriente mes, se designó como local del único colegio y sección electoral que existen en este distrito, en que han de verificarse todas las elecciones que ocurran y puedan tener lugar en el próximo año de 1911, el local de la única escuela de niños que existe en esta localidad, contigua por su parte interna con la Casa Consistorial, sita en la calle Morconcillo, núm. 1.

Y para que conste y remitir al ilustrísimo señor Gobernador civil de la pro-

Secretaría del Ayuntamiento, por término de diez días, á fin de que durante dicho plazo puedan producirse contra el mismo las reclamaciones que se estimen y procedan.

Fuente Obejuna 16 de Diciembre de 1910.—Epifanio de Castro.

SANTAELLA

Núm. 4.172

Don Antonio Palma y Luque, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que terminada la matrícula de subsidio industrial para el año próximo de 1911, queda expuesta al público por espacio de ocho días, para oír las reclamaciones que los vecinos tengan á bien formular.

Santaella 16 de Diciembre de 1910.—Antonio Palma.

TORRECAMPO

Núm. 4.171

Don Manuel Cañizares Campos, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminadas las cuentas de ordenación y caudales de este Ayuntamiento, respectivas á los ejercicios económicos de 1896 á 97 y 97 á 98, quedan expuestas al público por término de quince días, en la Secretaría municipal, para que puedan ser examinadas por las personas que lo estimen conveniente y puedan presentarse las observaciones ó reclamaciones que juzguen oportunas.

Torrecampo 15 de Diciembre de 1910.—Manuel Cañizares.

VISO

Núm. 4.083

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Noviembre último, y que forma el Secretario que suscribe según el artículo 109 de la ley Municipal.

Sesión ordinaria del día 6

Presidencia del señor Alcalde don Ramón Ruiz Sánchez.

Aprobada el acta de la anterior, se acordó dar cumplimiento á la correspondencia recibida desde la sesión anterior.

Aprobar el extracto de los acuerdos del Ayuntamiento durante el mes de Octubre.

Se proceda á la reparación de los empedrados públicos, y que se gaste lo consignado en el presupuesto refundido.

Sesión extraordinaria del día 7

Aprobada el acta de la anterior, se acordó dar cumplimiento á la correspondencia recibida desde la sesión anterior.

Dar cuenta del fallecimiento del oficial primero de la Secretaría de este Ayuntamiento don Antonio Castellano Linares, y nombrar sustituto para dicho cargo á don Fernando Romero Caballero.

Sesión ordinaria del día 13

Aprobada el acta de la sesión anterior, se acordó dar cumplimiento á la correspondencia recibida desde la anterior.

A propuesta de la presidencia se hizo constar en este acta el profundo sentimiento que ha producido el fallecimiento del competente y probo funcionario don Antonio Castellano Linares, que durante varios años prestó sus servicios en esta Secretaría, y dió notorias pruebas de las relevantes condiciones que le adornaban, y que por el señor Alcalde se expida atento oficio de pésame á la familia del finado.

Pase á la capital el Secretario de este Ayuntamiento don Antonio Ruiz León á llevar el reparto de urbana para el año

de 1911, y á gestionar asuntos de interés de este Municipio en aquellos Centros.

Sesión ordinaria del día 20

Aprobada el acta de la sesión anterior, se acordó dar cumplimiento á la correspondencia recibida desde la anterior.

Informar favorablemente en el expediente de excepción sobrevenida, que por la Comandancia de Artillería de Cádiz viene instruyéndose á instancia del recluta Manuel Moreno Ruiz, número 10 del último reemplazo y sorteo de esta villa, y que conforme con el dictamen del señor Regidor Síndico sea remitido sin dilación al señor Juez instructor de expresada Comandancia.

Sesión ordinaria del día 27

Aprobada el acta de la sesión anterior, se acordó dar cumplimiento á la correspondencia recibida desde la anterior.

Que se abonen 35 pesetas del capítulo de imprevistos á José Aranda Moreno para la lactancia de un niño en el mes de Noviembre y Diciembre, por estar agotado el capítulo 5.º artículo 2.º

Se acordó colocar una lámpara de luz eléctrica en el paso de entrada de la Casa Capitular, y que para los gastos de instalación se le abonen á don Juan Moreno Pelayo 14 pesetas con cargo al capítulo de imprevistos.

PÓSITO

Sesión extraordinaria del día 8

Por el señor Presidente se expuso que el objeto de esta sesión era para hacer saber que se había presentado en esta Alcaldía una comisión de deudores al Pósito en la saca de Octubre de 1909, cuyo plazo había vencido, en súplica de que se le prorrogue al reintegro hasta el mes de Agosto próximo venidero.

Sesión extraordinaria del día 12

Aprobada el acta de la sesión anterior, se acordó:

Que en vista de la comunicación, también leída, del señor Jefe de la Sección provincial de Pósitos, fecha 10 del actual, en la que interesa la remisión de la relación individual de los deudores que han solicitado prórroga para el reintegro de sus descubiertos, informe sobre la misma. El Ayuntamiento, abundando en lo acordado en la sesión anterior, acordó emitir dicho informe en sentido favorable; que se formule dicha relación, y que tanto la misma como este acuerdo se expongan al público por el término de cinco días, remitiéndose después certificaciones de uno y otro documento, por conducto de la Sección provincial, al excelentísimo señor Delegado Regio de Pósitos, á sus efectos.

El precedente extracto ha sido aprobado por este Ayuntamiento en sesión del día 4 del mes actual, acordándose se remita al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Viso 6 de Diciembre de 1910.—El Secretario, Antonio Ruiz.—V.º B.º: Ramón Ruiz.

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO

Núm. 4.166

Don Tomás Mendigutia y Morales, Juez de primera instancia de este partido y comisario de la quiebra de la Sociedad anónima «La Eléctro Harinera de Castro del Río».

Hago saber: que en providencia de ayer dictada en la pieza cuarta de au-

tos, he acordado fijar el término de cuarenta días hábiles, que terminarán el veintuno de Enero próximo, para que los acreedores de dicha Sociedad quebrada puedan presentar á los Síndicos don Francisco A. López Espinar, don Rafael Benítez Plata y don Juan Fuentes y López de Tejada los títulos justificativos de sus créditos, y señalar el día siete de Febrero siguiente para la celebración de la junta de exámen y reconocimiento de dichos créditos, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la plaza de la Iglesia, de esta villa, á las diez de la mañana.

Y para su notoriedad se publica este edicto, y se previene á dichos acreedores que deben presentar sus títulos dentro del término prefijado, pues de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Castro del Río á tres de Diciembre de mil novecientos diez.—Tomás Mendigutia.—Por mandado de su señoría, José Delgado.

POSADAS

Núm. 4.150

Don Pedro Fernández Cabada y López de Calle, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan, propias de doña Carmen López, viuda de don Juan Miguel Padilla, de estos vecinos, hurtadas el doce de este mes del cortijo Encinarejo alto, de este término, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á quince de Diciembre de mil novecientos diez.—Pedro Fernández Cabada.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas

Una burra rucia, de nueve años, alzada mediana y herrada en el lado izquierdo con el de la Compañía El Fénix Agrícola; y

Otra burra rucia clara, de cinco años, alzada mediana y con el mismo hierro, Ambas herradas del pescuezo.

LUCENA

Núm. 4.175

Don Juan de Dios Cuenca Romero y Uclés, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de este edicto, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se ruega y encarga á todas las autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial de la Nación, practiquen diligencias para la busca, ocupación y remisión á este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, de la caballería y un aparejo, que después se reseñarán, pertenecientes al vecino de esta ciudad José Ramírez y Mora, que les fueron hurtados el doce del corriente de una finca de olivar en el partido Puertas de Oñate ó Contadero, en este término, pues así lo tengo mandado en providencia de hoy dictada en causa que instruyo por mencionado hecho.

Dado en Lucena (Córdoba) á catorce de

Diciembre de mil novecientos diez.—Juan de Dios Cuenca Romero.—El actuario, Pedro Ruiz.

Señas del semoviente

Un mulo, de alzada dos dedos sobre la marca, pelo castaño, de doce años de edad, sin hierro, labrado de los cuartos traderos, con un bulto pequeño en el brazo izquierdo, aparejado con su jáquima, mandil, dos ropones y dos sacos de lona, muy usados y jáquima de correa, con ronsal de cáñamo y un trozo de sogá de esparto.

Fábrica Militar de Subsistencias

DE CÓRDOBA

Núm. 4.180

Anuncio

Por acuerdo de la Junta Económica de este Establecimiento, el día 2 de Enero próximo, á las diez horas de la mañana, se admitirán proposiciones para la adquisición de los artículos siguientes:

Trigo recio del país, limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caries y tizón, con densidad media de 77 y 12 kilogramos el hectolitro.

Las proposiciones deberán hacerse por escrito, consignando la cantidad en quintales métricos y acompañando muestra de la partida que se ofrezca.

Las muestras se presentarán en saquetes de los que emplea el comercio, indicando el nombre, apellidos y domicilio de su dueño. Será desechada en el acto toda oferta que no reuna las condiciones expresadas.

La Junta se reserva el derecho de reconocer y ensayar por sí, sin intervención de otro perito, la muestra ó muestras que en principio conceptúe aceptables, para decidir en favor de la que considere más conveniente, cuyo resultado se comunicará á los interesados en todo el siguiente día.

Las entregas tendrán lugar comparando la muestra con el contenido de los sacos que fuera preciso á juicio del personal de la Fábrica, desechándose en el acto el que no reuna las condiciones de la muestra.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla y del importe total de la compra se deducirá el impuesto del 1 por 100 de Pagos del Estado y recargo transitorio.

En el mismo día se procederá á la enagenación, en forma análoga, de los aprovechamientos del trimestre próximo venidero.

Córdoba 17 de Diciembre de 1910.—El Director, Joaquín Boville.

Advertencia

Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio en este periódico oficial, que sea á instancia de parte, sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6